



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXV

Morelia, Mich., Jueves 30 de Julio de 2020

NÚM. 66

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ANTE EL CRECIMIENTO DE LA EPIDEMIA DEL SARS COV2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I, 21 y 35 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracciones I, IV, VI y XI, y 105 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 4º, fracción I, como autoridad sanitaria estatal, al Gobernador del Estado, quién a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que con fecha 1º de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXXV, Novena Sección, el Decreto para la Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que tiene por objeto establecer las acciones y criterios para la reapertura de actividades en el Estado, con la finalidad de reactivar la economía, salvaguardando y protegiendo la integridad y la vida de las y los michoacanos.

Que en dicho Decreto se definió a la Nueva Convivencia como una etapa de cuidado, respeto y corresponsabilidad entre las y los michoacanos, una nueva forma de vivir en comunidad, practicar nuevos hábitos y protegernos contra el virus SARS CoV2 (COVID-19), es por ello, que se determinaron diversas acciones y recomendaciones a efecto de poder evitar la propagación de la pandemia ocasionada por el virus en mención.

Que es de vital importancia continuar con las medidas establecidas en los instrumentos emitidos por las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, y ante la situación que vivimos no podemos permitir que se relajen estas medidas en detrimento de la salud y la vida de las y los michoacanos.

Que la Organización Mundial de la Salud y las autoridades federales y estatales sanitarias, han establecido como una de las principales medidas contra la propagación del SARS CoV2 (COVID-19), la sana distancia, lo anterior, debido a que con esta medida se reduce el riesgo de contagio masivo, y se rompe la cadena de dispersión del virus en mención, motivo por el cual, es que resulta necesario evitar las aglomeraciones en los espacios públicos y privados.

Que las medidas previstas en el presente Decreto se encuadran en la acción decidida de la presente Administración para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Considerando que se trata de medidas temporales que ya se han adoptado en Estado, pero que deben intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Que la Organización Mundial de la Salud, ha establecido como una de las medidas más eficaces de contención del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el uso de cubrebocas, mascarillas o caretas, ya que con esto se evita la dispersión de fluidos corporales, los cuales, en su caso, tienen la potencialidad de contagiar y propagar el virus en mención.

Que por lo anterior y considerando el notable crecimiento del número de casos confirmados de personas contagiadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales a la fecha son 9725 casos positivos confirmados y, sobre todo, ante el crecimiento de la tasa de letalidad de esta enfermedad la

cual es de 7.48% en nuestro Estado, es que resulta emitir el presente Decreto a efecto de prevenir, contener y atender la emergencia, mediante la implementación de medidas extraordinarias temporales que permitan evitar un repunte en los contagios.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ANTE EL
CRECIMIENTO DE LA EPIDEMIA DEL SARS COV2
(COVID-19) EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

Artículo 1. Se establece, como medida de prevención para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) el uso obligatorio de cubrebocas ya sea comercial o de preferencia casero, que cubran la nariz y la boca, por todas las personas que se encuentren en cualquier espacio público, al interior de empresas, comercios, oficinas y del transporte público del Estado de Michoacán.

Aquellos transportistas o propietarios de establecimientos comerciales que incumplan esta medida, o permitan que su personal o quienes ingresen a los mismos, no porten cubrebocas, serán acreedores a las sanciones administrativas en términos de lo estipulado en el artículo 3 del presente Decreto.

Asimismo, todos los servidores públicos de la Administración Estatal, deberán portar cubrebocas, cuando se encuentre en funciones.

Artículo 2. En los municipios en los que se encuentre un riesgo máximo (bandera roja) y riesgo alto (bandera amarilla) epidemiológico, conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto que establece una Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, los bares, antros y establecimientos nocturnos deberán cerrar sus instalaciones a las veintitrés horas de los días jueves a sábado, y no podrán laborar los días domingos, manteniendo de lunes a miércoles, en horario habitual las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes.

Asimismo, tal y como lo señala el artículo que antecede, en los municipios en los que se encuentre un riesgo máximo (bandera roja) y riesgo alto (bandera amarilla) epidemiológico, los lugares recreativos como parques, jardines y plazas públicas continuarán cerrados; y se prohíbe la operación de tianguis o mercados ambulantes los fines de semana.

Artículo 3. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes

de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en términos del artículo 226 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar a la ejecución de sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Estas medidas extraordinarias estarán vigentes hasta el día 31 de agosto del 2020, quedando sujeto este plazo a la valoración que determine la autoridad sanitaria sobre la prolongación de su vigencia hasta que se establezca el nivel de contagios.

TERCERO. Se exhorta a los Ayuntamientos y al Concejo Municipal respectivo, a que sus informes anuales, a los que hacen referencia los artículos 32 inciso a), fracción XII, y 49 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Michoacán de Ocampo, los realicen evitando la aglomeración de personas y cuidando las medidas sanitarias emitidas.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los 113 Ayuntamientos de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para efecto de la adecuación de los reglamentos municipales de permisos y licencias de conformidad con los protocolos sanitarios y la normatividad emitida por las autoridades competentes, así como para las notificaciones, y demás efectos legales procedentes.

QUINTO. La vigilancia del cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de las autoridades de salud en el Estado, la Secretaría de Gobierno, Protección Civil y Seguridad Pública, en coordinación con las instancias federales y municipales competentes, quienes impondrán las medidas correspondientes, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

SEXTO. De conformidad con el artículo 6 del Decreto que establece una Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, atendiendo la evaluación de la Secretaría de Salud, sobre la evolución del Virus SARS CoV-2 (COVID-19) se pospondrá la Etapa Avanzada, prevista en el artículo 3, fracción III del Decreto mencionado, hasta que se considere pertinente.

SÉPTIMO. El Decreto que establece una Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 1 de junio de la presente anualidad, mantendrá su vigencia, a excepción de lo que se oponga al presente Decreto.

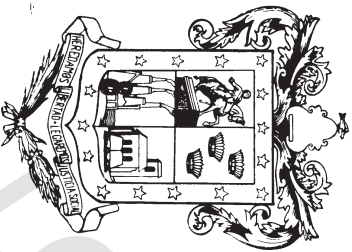
Morelia, Michoacán a 30 de julio de 2020.

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

DIANA CELIA CARPIO RÍOS
SECRETARIA DE SALUD
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL